

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0125
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-013586-E de 30 de agosto de 2022, el señor Iván Alejandro Abad Rivera, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF de 11 de agosto de 2022 y el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022; por lo que, se ha procedido admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de

pág. 4

conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se ha omitido solemnidades sustanciales de la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto estaciones de Baja Potencia, que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 1 a 40 del expediente administrativo, el señor Iván Alejandro Abad Rivera, en calidad de participante del proceso público competitivo / Radio Palmas Stereo F.M., mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-013586-E de 30 de agosto de 2022, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF de 11 de agosto de 2022, y el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022.

2.2 A fojas 41 a 46 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0288 de 28 de septiembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1042-OF de 28 de septiembre de 2022, dispone a la administrada subsane la prueba anunciada de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

2.3 A fojas 47 a 50 del expediente, el señor Iván Alejandro Abad Rivera, en calidad de participante del proceso público competitivo / Radio Palmas Stereo F.M., mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-015834-E de 05 de octubre de 2022, remite respuesta a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0288 de 28 de septiembre de 2022.

2.4 A fojas 51 a 56 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0320 de 01 de noviembre de 2022, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1211-OF de 01 de noviembre de 2022, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; solicita al recurrente remita las garantías de seriedad de la oferta, solicita copia certificada del expediente de sustanciación; y evacua la prueba anunciada por la administrada.

pág. 5

2.5 A foja 57 a 61 del expediente, la Dirección Financiera de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1979-M de 09 de noviembre de 2022, remite copia certificada de las garantías de seriedad de oferta presentado por el participante Iván Alejandro Abad Rivera.

2.6 A fojas 62 a 210 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-3640-M de fecha 09 de noviembre de 2022, remite copias certificadas del expediente Nro. ARCOTEL-PAF-2020-178 y relacionado con la emisión del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF de fecha 11 de agosto de 2022, y el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022.

2.7 A fojas 211 a 216 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0007 de 16 de enero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0035-OF de 17 de enero de 2023, se corre traslado al recurrente con la prueba; a fin de que el señor Iván Alejandro Abad Rivera, se pronuncie sobre su contenido; y, amplía el plazo para resolver por un periodo de dos meses, de conformidad con el artículo del Código Orgánico Administrativo.

2.8 A fojas 217 a 221 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0064 de 15 de marzo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0247-OF de 16 de marzo de 2023, se suspende el procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo.

2.9 A fojas 222 a 225 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0117 de 15 de mayo de 2023, notificada mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2023, a los correos electrónico designados en el escrito del recurso de apelación, se suspende el procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

2.10 A fojas 226 a 228 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2478-M de 13 de junio de 2023 la Unidad de Documentación y Archivo remite copia certifica de la garantía bancaria No. B143985.E.

2.11 A fojas 229 a 233 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0145 de 15 de junio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0677-OF de 16 de junio de 2023, se suspende el procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que el administrado se pronuncie respecto de la garantía bancaria No. B143985.E y ejerza su derecho a la defensa.

2.12 A fojas 234 a 237 del expediente, el recurrente ingresa respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0145 de 15 de junio de 2023, con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-009387-E y ARCOTEL-DEDA-2023-009463-E de fecha de 21 de junio de 2023, **se vuelve a autos para resolver.**

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0320 de 01 de noviembre de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede a analizar los siguientes hechos:

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS SON:

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF de 11 de agosto de 2022, señaló:

“(...) En este sentido, la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-178 ingresada por el señor ABAD RIVERA IVAN ALEJANDRO, queda Descalificada por no cumplir con el requisito del literal d, correspondiente a la revisión de Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. (...)”

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante Informe Consolidado De Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos NO. IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022, señaló:

*“Considerando el numeral 2.2. **“Requisitos que debe cumplir el solicitante”** de las **“BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”**, y el Artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre de 2021, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por el señor ABAD RIVERA IVAN ALEJANDRO (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:*

No cumple con los requisitos mínimos establecidos para las frecuencias detalladas a continuación, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación de la solicitud

FRECUENCIA/S Y INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	ÁREA	1	106,3 MHz	FE001-1	MATRIZ
No Cumple con el requisito del literal d, correspondiente a la revisión de Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Descalificado					

(...)”

En cuanto a los argumentos presentados por el recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-013586-E de fecha 30 de agosto de 2022, ingresada a esta entidad, señala:

“(…) TERCERO. - INDICACIÓN DE ENCONTRARME DENTRO DEL TÉRMINO PARA RECURRIR.

Me encuentro dentro del término previsto en el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo para interponer como efectivamente interpongo el recurso de apelación del acto administrativo contenido en el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF, suscrito por la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes. En el referido acto administrativo, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, concluye indicando lo siguiente:

“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y el Artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre de 2021, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por el señor ABAD RIVERA IVAN ALEJANDRO (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

No cumple con los requisitos mínimos establecidos para las frecuencias detalladas a continuación, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación de la solicitud

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:

1	106,3 MHz	FE001-1	MATRIZ
---	-----------	---------	--------

No Cumple con el requisito del literal d, correspondiente a la revisión de Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Descalificado

CUARTO. - CIRCUNSTANCIAS FACTICAS:

Señor Director Ejecutivo, a fin de cumplir con la presentación de los requisitos mínimos establecidos en las bases del concurso de frecuencias, específicamente con lo referente a la garantía bancaria de seriedad de la oferta, y con todas las características y condiciones que exige la ARCOTEL, solicité al Banco del Pichincha emita a mi favor, una garantía bancaria de seriedad de la oferta, para lo cual se remitieron las bases del concurso, se especificó en la solicitud el objeto de la garantía bancaria, la frecuencia y el área de operación zonal por la que el suscrito participaría en el

concurso de frecuencias, la cual fue entregada dentro del plazo establecido por la ARCOTEL, y que está identificada con el No. B143985, misma que fue subida en formato PDF en la plataforma virtual creada por la ARCOTEL para este concurso de frecuencias y físicamente presentada.

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-3669-OF del 13 de diciembre del 2021, ARCOTEL solicita la renovación de la garantía de seriedad de oferta, lo cual realice con fecha 16 de diciembre del 2021 a la entidad bancaria como acompañó en la documentación pertinente copias notariadas, pero haciendo notar mediante oficio que en los archivos de ARCOTEL se encontraba una garantía vigente:

“IVAN ALEJANDRO ABAD RIVERA mediante la presente carta solicito (amos) a ustedes que, por mí(nuestra) cuenta y responsabilidad se sirvan emitir una carta de Garantía Bancaria a favor de ARCOTEL, por la cantidad de DOS MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 2.000 00) para que sea válida por un plazo de 365 días contados a partir del 16 de diciembre del 2021 para garantizar el cumplimiento de la(s) obligación(es) a cargo de IVAN ALEJANDRO ABAD RIVERA, peticionario de Radio PALMAS STEREO F.M. en la frecuencia matriz 106.3 MHz, de la AOZ: FE001-1; en el "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA"

Señor Director, el 24 de agosto de 2022, **diez meses después** de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre de 2021, recibí en mi correo electrónico el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF del 11 de agosto de 2022, al cual se adjunta el informe No. IC-RM-PPC-2022-0001 del 5 de agosto del 2022 en el cual, en su parte pertinente, específicamente en el acápite V. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS, se informa respecto de la **póliza B143985 presentada por el suscrito el 31 de agosto del 2020:**

En cumplimiento a la resolución Nro. ARCOTEL-2021- 1139 de 29 de octubre de 2021 del artículo 2; se observa lo siguiente: El AOZ indicado en el estudio técnico es: "MATRIZ Frecuencia: 106.3 MHz Área involucrada de asignación AOZ: FE001-1" Al observar la garantía Nro. B143985.A se evidencia que hace referencia al AOZ: FEE001-1, la misma que no corresponde a lo determinado por el estudio técnico.

Con sorpresa e indignación, de inmediato me comuniqué con la entidad bancaria, emisor de la garantía bancaria y les informé sobre el particular, quienes me supieron manifestar que por un "lapsus calami" o error en escritura del funcionario encargado de emitir la garantía de esa fecha (31 de mayo de 2020) colocó una letra de más (E) en la información del AOZ que el suscrito hizo constar en la SOLICITUD DE GARANTÍA BANCARIA CUYO BENEFICIARIO SON ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO del 25 junio de 2020 la cual se encuentra notariada, y que también acompañó al presente documento; aunque la entidad bancaria al detectar este error

en escritura cometido de manera involuntaria y sin conciencia plena de la acción, y ha sido modificada en la renovación de la póliza B143985 cuya vigencia data del 16 de diciembre del 2021 al 16 de diciembre del 2022 y que no puede interpretarse como un nuevo documento, sino que forma parte integral de la garantía inicial B143985, otorgada el 26 de junio del 2020, tal como lo señala la normativa legal ecuatoriana en el artículo 700 del Código de Comercio:

*“Formarán parte integrante de la póliza, en caso de existir, la solicitud del seguro hecha por el tomador, informes de inspección u otros que hayan servido para la valoración del riesgo que hayan sido expresamente consentidos por el tomador, la declaración sobre el estado del riesgo y los documentos que se emitan para pedir renovaciones, **modificaciones...**” (subrayado y negrita fuera de texto original) (sic)*

De modo que la norma que más favorece la efectiva vigencia de los derechos de las partes, al considerar la existencia de la modificación efectuada de dicha garantía, que no puede interpretarse como la presentación de un nuevo documento, sino que forma parte integral de la garantía presentada inicialmente, tomando en cuenta además que, tanto en el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” como en las Bases del Proceso Público Competitivo, no consta una prohibición expresa que faculte desconocer el endoso modificatorio voluntario presentado a la garantía principal.

La póliza presentada, garantiza a favor de la ARCOTEL la seriedad de oferta de la frecuencia que se encuentra en el concurso dentro de la AOZ que consta y que por reiteradas ocasiones se lo ha enunciado en el mismo Informe Consolidado Nro. IC-RM-PPC-2022-0001 del 5 de agosto del 2022 que se a elevado ahora último; la póliza que está en manos de ARCOTEL, se demuestra que incluso se ha precautelado más allá de lo que solicitan las bases del concurso público, por lo que de ninguna manera se justifica la descalificación del proceso a mi representada.

En el presente caso señor Director, la ausencia de razonabilidad en el Informe Consolidado que sirve de fundamento para mi descalificación y de mi representada PALMAS STEREO 106.3 F.M., se advierte falta de armonía en la normativa aplicable al momento de la revisión de requisitos mínimos, pues se señala en el informe que el administrado no cumple con el requisito de la garantía bancaria aplicable exclusivamente para los medios privados, literal d del punto 1.7. de las bases del concurso; pero se hace mención de la garantía de seriedad de oferta en las Bases del concurso y en todo el proceso.

Esto acarrea como consecuencia la falta de lógica en el referido informe y por tanto en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF del 11 de agosto de 2022, ya que existe una ausencia de interrelación entre las premisas fácticas, normas legales aplicables al caso concreto de la frecuencia y la decisión adoptada por la Administración.

Lo que conlleva a que exista inexistencia de comprensibilidad del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos numerado ICRM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022. Así mismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos que vulneren derecho o contravengan el ordenamiento jurídico, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

Estoy seguro señor Director, que los funcionarios que elevaron este Informe no tomaron en cuenta las consideraciones jurídicas que motivaron la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre de 2021, y cito textualmente en su parte pertinente:

“...por otra parte es importante considerar el principio de legalidad y el principio de orden administrativo "in dubio pro administrado", principio que se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y dispone que: "(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (. . .) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción, En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.". De la misma forma lo descrito acerca del principio "in dubio pro actione" postula la mayor garantía respecto de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho a la acción, por lo tanto, en el sentido de asegurar en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento que se adecue a las exigencias sustanciales de la Constitución. La virtualidad de este principio es máxima a la hora de la interpretación de los diferentes conceptos jurídicos, dando mayor valor al aspecto finalista que al formal cuando existan dudas al respecto. De modo que la norma que más favorece la efectiva vigencia de los derechos de las partes, al considerar la existencia de la modificación efectuada de dicha garantía, que no puede interpretarse como la presentación de un nuevo documento, sino que forma parte integral de la garantía presentada inicialmente, tomando en cuenta además que, tanto en el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" como en las Bases del Proceso Público Competitivo, no consta una prohibición expresa que faculte desconocer el un endoso modificadorio voluntario presentado a la garantía principal, por lo que, **se concluye que el acto impugnado ha incurrido en una evidente falta de motivación, pues se verifica que el postulante si presentó de manera individual, el requisito mínimo de la garantía de seriedad de la oferta en su debido momento, por el área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación a la que postuló, lo cual, según dicha postulación, es para operar una estación matriz, en la frecuencia 106.3 MHz, área de operación zonal FE001-1; en consecuencia, se deduce que**

pág. 11

dicha garantía se refiere a la única postulación presentada, donde la Administración no tiene equívoco en establecer a qué frecuencia y área de operación pertenece, la misma que para todos sus efectos, resulta válida. (negritas y subrayado me pertenece). (sic)

Dejando en evidencia señor Director, que en este nuevo informe consolidado Nro. IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022 y en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF del 11 de agosto de 2022, no cumple una de las premisas básicas de la resolución ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre de 2021 que era aplicar integralmente el ordenamiento jurídico, debidamente motivado.

Es inconcebible desde la normativa legal vigente, que el suscrito deba quedar fuera del concurso de frecuencias, por situaciones y actuaciones que no cuentan con el sustento jurídico que me ampara la Constitución y las leyes de la República, pues siempre actué con buena fe, con el objetivo de cumplir con los requisitos establecidos en las bases del proceso público competitivo convocado por la ARCOTEL, pero sin embargo no han podido ser saciados por un "lapsus calamis" externo tal como hemos observado a lo largo del presente documento.

Señor Director, es imperante en este tipo de casos establecer los mecanismos más idóneos bajo los principios pro administrado, pro actione y de proporcionalidad antes citados, en donde los derechos sustanciales de los administrados deben prevalecer sobre aspectos formales y la decisión administrativa debe adoptarse en el marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses.

Se considera que la garantía de seriedad de la oferta presentada en su debido momento, cumple con la finalidad para la que fue exigida, resultando improcedente sacrificar el derecho sustancial de acceso, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio, en los términos que señala la Ley; por consiguiente no se cumple desde ningún tipo de orden LEGAL, la causal de descalificación establecida en el literal a) del punto 1.7 y literal d) de las Bases del Proceso Público Competitivo, conforme lo señalado, dentro del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias correspondiente al expediente No. ARCOTEL-PAF-2020-178 de "PALMAS STEREO FM", estación matriz, Frecuencia 106.3 MHz, Área de Operación Zonal FE001-1.

QUINTO. – DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA IMPUGNACIÓN

El derecho constitucional a la motivación, contenido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Bajo este contexto, los derechos de las personas, en este caso, el de acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción en los

términos que señala la ley; según dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica de Comunicación, no pueden verse afectados por errores u omisiones de los servidores públicos, en este caso por la falta de motivación en sus actos administrativos, siendo responsables además de ejecutar las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de esos derechos, lo cual incluía dar atención oportuna al trámite No. Resolución ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre de 2021, aspecto que no ocurrió por parte de la Coordinación de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, ya que la autoridad administrativa tenía la obligación de responder en un período determinado de tiempo y en sujeción a las disposiciones legales y con esta respuesta tardía, confusa, imprecisa, ambigua que no cumple con precisión el contenido de la Resolución, se ha configurado un silencio administrativo que se entenderá que la solicitud de mi representada se ha resuelto a favor.
(...)

Luego de este análisis se puede denotar que la falta de motivación del acto recurrido y la falta de respuesta oportuna y motivada al suscrito, en concordancia con la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre de 2021 vulnera el principio de tutela efectiva de derechos y de seguridad jurídica.
(...)

Por lo expuesto, señor Director conforme los argumentos y pruebas aportadas en el presente recurso, se desprende, por una parte, que la descalificación del suscrito del Proceso Público Competitivo por la "falta del requisito mínimo d) de las Bases del Proceso Público Competitivo, y el literal a) del punto 1.7 de las bases", según consta del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022 es improcedente e ilegal; y por otra parte es importante considerar que se vulneró mis derechos constitucionales como el principio de legalidad y el principio de orden administrativo "in dubio pro administrado", principio que se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y dispone que:

"(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(. . .) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción, en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."

De la misma forma lo descrito acerca del principio "in dubio pro actione" postula la mayor garantía respecto de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho a la acción, por lo tanto, en el sentido de asegurar en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento que se adecue a las exigencias sustanciales de la Constitución. La

virtualidad de este principio es máxima a la hora de la interpretación de los diferentes conceptos jurídicos, dando mayor valor al aspecto finalista que al formal cuando existan dudas al respecto.

Al no cumplir con lo dispuesto en el Recurso Extraordinario de Revisión la Coordinación de Títulos Habilitantes de ARCOTEL no actuó conforme lo disponía dicha Resolución y las propias bases del concurso de frecuencias, dejando todo un trabajo que viene atrás de la verificación de este proceso, como son los estudios, documentación por la cual se canceló una gran cantidad de dinero y que ni si quiera serán devueltas, además se me privaría de mi medio de vida que lo he mantenido por décadas, afectaría severamente la economía familiar y los derechos hereditarios de mis hijos, acabando el esfuerzo e inversión hechos por mantener la estación radial con la frecuencia 106.3 de radio Palmas Estéreo F. M. en la ciudad de Esmeraldas, por lo que solicito se considere mis argumentos y se acepte y califique mi oferta en cuestión.

(...)

DÉCIMO. - PETICIÓN CONCRETA

Que, ARCOTEL acepte los argumentos y hechos expuestos en el presente documento, declarando la nulidad del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF del 11 de agosto del 2022, suscrito por la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes Mgs. Daniela Cristina Contento Villagrán y el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022, se acepte la Garantía Bancaria actualizada y finalmente califique al suscrito dentro del concurso público competitivo para la frecuencia 106.3 FM en la ciudad de Esmeraldas, único aspirante.”

ANALISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sobre el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios, se procede a señalar la normativa de obligatoria cumplimiento por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

*“**Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.-** La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.*”

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 144 de 29 de noviembre de 2019, emite el “Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”. En el título III, capítulo III del referido reglamento determina el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias.

El artículo 94 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para convocatoria a un proceso público competitivo. Además, el reglamento señala que en el caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, será causal de descalificación del proceso público competitivo.

- **Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia.**

Mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aprueba las “*Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia*”, y sus anexos; y, se establece que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En el presente caso, el 01 de julio de 2020, el señor Ivan Alejandro Abad Rivera, participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulacional Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-178, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-178		
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-01 12:36:40.833		
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	ABAD RIVERA IVAN ALEJANDRO		
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1708990575001		
NOMBRE DEL MEDIO:	PALMAS STEREO FM		
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA		
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO		
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	106,3 MHz	FE001-1 MATRIZ

De la solicitud presentada y del formulario en Excel que se encuentra dentro del expediente de postulación dentro del Concurso Público denominado “3- Formularios Tecnicos - B- 20-06-2020 - fo-dear-09a14”, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado “PALMAS STEREO FM.”, en la frecuencia 106,3 Matriz para el Área de Operación Zonal FE001-1.

Según lo señalado en la normativa jurídica, y las bases del concurso, el señor Ivan Alejandro Abad Rivera, participante en el proceso público competitivo, debía cumplir con la presentación de los requisitos mínimos establecidos, y en esencia la presentación de la garantía de seriedad de la oferta cumpliendo especificando la frecuencia y el Área de Operación Zonal (AOZ) a la cual aplica, sin embargo, el recurrente si bien presenta la Garantía Bancaria No. B143985 de 26 de junio de 2020 ingresada en esta Institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007948-E de 30 de junio de 2020, señala una área de operación (AOZ) diferente a la que constaba en el estudio técnico por la cual participa y al ANEXO Nro. 1 Lista de Frecuencias Disponibles para el PPC, que se encuentra publicado en la Página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El numeral 2.3. de las Bases, referente a la Garantía de seriedad de la oferta establece:

“La garantía de seriedad de la oferta se aplica únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

*1. Todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, **especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica.** El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes. (...).”*
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Además, es importante señalar que es obligación de los participantes en el proceso público competitivo, observar y cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, y revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo, los requisitos y documentación, antes de entregar la Garantía de Seriedad de la Oferta.

El numeral 1.3 de las referidas bases indica que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentra obligado a cumplir estrictamente lo dispuesto en el documento, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación, según lo determina:

“(...) 1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(...)

*Es **responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación**, en los términos previstos en el cronograma. (...)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La norma ibídem, en el numeral 1.7., establece las causales de descalificación del participante, señalando:

*“(...) a. **No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.***

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado;

(...)

*c. **Presentar garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del punto 2.3 de las presentes bases.** (...)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación señala que “Que la garantía a la que hace referencia ha sido entregada oportunamente a favor de la

entidad rectora - ARCOTEL - omitiendo únicamente una formalidad sencilla que es que dicha garantía debía detallarse el área de operación AOZ de la frecuencia 98.9 MHz AOZFM 001-1, es decir, una formalidad subsanable.”

Lo manifestado por el recurrente no justifica la falta de presentación de la garantía de seriedad de la oferta bajo los parámetros emitidos en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS por la ARCOTEL.”, esto es con el número 1 del punto 2.3 de las referidas Bases. Además es importante señalar que es obligación de los participantes en el proceso público competitivo, observar y cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, y revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo, los requisitos y documentación. Por lo que el administrado, antes de entregar la Garantía de Seriedad de la Oferta, debió revisar cuidadosamente el cumplimiento de los requisitos, desvirtuando el argumento señalado por el recurrente.

Respecto a que se debía considerar lo manifestado en el artículo 700 del Código de Comercio, es preciso indicar que la garantía presentada por el administrado es emitida por una entidad bancaria en este caso el Banco de Pichincha en cambio que la póliza lo emite la compañía de seguro, por lo que el artículo mencionado no corresponde su aplicación para el caso en análisis.

En referencia al argumento que señala a la ausencia de razonabilidad en el Informe Consolidado No. IC-RM-PPC-2022-0001, sobre ello, existe suficiente claridad y análisis de la causal por la cual se descalifica, y se concluye:

*“Considerando el numeral 2.2. “**Requisitos que debe cumplir el solicitante**” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y el Artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre de 2021, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por el señor ABAD RIVERA IVAN ALEJANDRO (persona natural) de de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:*

No cumple con los requisitos mínimos establecidos para las frecuencias detalladas a continuación, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación de la solicitud

FRECUENCIA/S INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	Y	ÁREA	1	106,3 MHz	FE001-1	MATRIZ
No Cumple con el requisito del literal d, correspondiente a la revisión de Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Descalificado						

(...)"

Dentro del análisis, no se menciona que se descalifica por el literal d) del punto 1.7 de las Bases del Concurso Público de Frecuencias, sino por el literal a) del punto 1.7 ibidem:

1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo. En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; (...).

Dentro de los requisitos mínimos, en el numeral 2.2 literal d), señala:

"2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

(...)

d. Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.

Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada Área de Operación Zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.

Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf."

En el numeral 1., del punto 2.3 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA de las Bases del Concurso, se refiere a la garantías de seriedad de la oferta serán bancarias o pólizas de seguros por tanto se refiere a garantía bancaria o garantía de seriedad de la oferta, por tanto existe lógica, así como sincronía entre los fundamentos de

hecho y los fundamentos de derechos que justifican la descalificación, sin que se haya vulnerado algún derecho consagrado en la Constitución de la República.

En lo que respecta a lo resuelto en la Resolución No. ARCOTEL-2021-1139, de 29 de octubre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2106-OF de 29 de octubre de 2021, en la que resuelve:

*“**Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1208-OF de 28 de julio de 2020, y, por consiguiente, dejar sin efecto el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0436 de 17 de julio de 2020; y, en consecuencia, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos, aplicando de forma integral el ordenamiento jurídico, debidamente motivado; y, a la parte recurrente que ponga en conocimiento de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, el original de la “GARANTIA BANCARIA No. B143985A, INCONDICIONAL, IRREVOCABLE Y DE COBRO INMEDIATO” de fecha 31 de agosto de 2020. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.”*

Conforme lo resuelto en el numeral 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1139, de 29 de octubre de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes procede a la revisión de la a Garantía Bancaria No. B143985A, de 31 de agosto de 2020, que se cita a continuación:

**BANCO
PICHINCHA**
En confianza

Quito, 31 de Agosto del 2020

Señor(es):
ARCOTEL
Presente. -

GARANTIA BANCARIA No. B143985.A
Incondicional, Irrevocable y de Cobro Inmediato

Muy señor(es) nuestro(s)

Por la presente, el Banco Pichincha C.A., otorga garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de **ARCOTEL**, por cuenta y responsabilidad de **IVAN ALEJANDRO ABAD RIVERA**, por la cantidad de **DOS MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 2.000,00)** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **IVAN ALEJANDRO ABAD RIVERA**, que son las siguientes:

PETICIONARIO DE RADIO PALMAS STEREO F.M. EN LA FRECUENCIA MATRIZ 106.3 MHz, DE LA AOZ: FEE001-1; EN EL PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACION DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA.

Esta garantía es válida hasta por el plazo de **365 días** a partir del **25 de Junio del 2020**, es decir que su vencimiento es el **25 de Junio del 2021**, plazo dentro del cual podrá reclamarse el pago de su valor. La garantía podrá ser renovable antes de su vencimiento a solicitud del Beneficiario y/u Ordenante, previa a la suscripción de los documentos correspondientes por parte del Ordenante. La solicitud de renovación deberá ser presentada al menos tres días antes del vencimiento. En caso de que se haya solicitado la renovación por parte del Beneficiario y finalmente por cualquier motivo no pudiera ser renovada esta garantía bancaria, el Beneficiario podrá solicitar el pago, previo al vencimiento.

De igual manera la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2021-1139, realizó verificación de la presentación de requisitos mínimos y emitió el **INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE RESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2022-0001** del 5 de agosto del 2022 y en la parte pertinente señala:

LITERAL	REQUISITOS	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA REQUISITO	OBSERVACIONES
d.	<i>Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.</i>	Frecuencia: 106.3 MHz Área involucrada de asignación AOZ: FEE001-1 Número de Póliza o Garantía: B143985.A	X		<i>En cumplimiento a la resolución Nro. ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre de 2021 del</i>

					<p>artículo 2; se observa lo siguiente: El AOZ indicado en el estudio técnico es: "MATRIZ Frecuencia: 106.3 MHz Área involucrada de asignación AOZ: FE001-1" Al observar la garantía Nro. B143985.A se evidencia que hace referencia al AOZ: FEE001-1, la misma que no corresponde a lo determinado por el estudio técnico.</p>
--	--	--	--	--	---

VI. CONCLUSIONES

Considerando el numeral 2.2. "**Requisitos que debe cumplir el solicitante**" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", y el Artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre de 2021, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por el señor ABAD RIVERA IVAN ALEJANDRO (persona natural) de de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

No cumple con los requisitos mínimos establecidos para las frecuencias detalladas a continuación, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación de la solicitud

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	106,3 MHz	FE001-1	MATRIZ
No Cumple con el requisito del literal d, correspondiente a la revisión de Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Descalificado				

(...)"

Es decir, se mantenía el error en la determinación de la AOZ (Área de Operación Zonal) que invalida la garantía bancaria de seriedad de la oferta.

Por otra parte respecto del argumento expuesto por el administrado expuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2021-1139, de 29 de octubre de 2021 “(...) **se concluye que el acto impugnado ha incurrido en una evidente falta de motivación, pues se verifica que el postulante si presentó de manera individual, el requisito mínimo de la garantía de seriedad de la oferta en su debido momento, por el área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación a la que postuló, lo cual, según dicha postulación, es para operar una estación matriz, en la frecuencia 106.3 MHz, área de operación zonal FE001-1; en consecuencia, se deduce que dicha garantía se refiere a la única postulación presentada, donde la Administración no tiene equívoco en establecer a qué frecuencia y área de operación pertenece, la misma que para todos sus efectos, resulta válida.**”

Si bien se verifica en el expediente de participación del señor Iván Alejandro Abad Rivera signado con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-178 de 01 de julio de 2020 específicamente en documento Excel denominado “3-FormulariosTécnicos - B- 20-06-2020 - fo-dear-09a14” que consta el área de operación zonal FE001-1

Código: FO-DEAR-11		INFORMACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA											AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES				
Versión: 2.0																	
CARACTERÍSTICAS GENERALES		UBICACIÓN DE LA ESTRUCTURA															
No.	MATRIZ / REPETIDORA	FRECUENCIA O CANAL SUGERIDO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)								Altura [m]	UBICACIÓN			ALTURA BASE - ANTENA [m]	ALTURA BASE - CIMA [m]	TIPO DE ESTRUCTURA DEL SOPORTE
			LATITUD				LONGITUD					PROVINCIA	CANTÓN	CIUDAD/DIRECCIÓN			
(°)	(°)	(°)	SWN	(°)	(°)	(°)	W										
1	MATRIZ	106,3MHz	0	56	34,51	N	79	39	34,96	W	285,00	ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS / CERRO GATAZO	27,00	30,00	TORRENO AUTOSOPORTADA
2										W							
3										W							
4										W							
5										W							
6										W							
7										W							
8										W							
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA RADIANTE Y EQUIPO											PARÁMETROS DE COBERTURA			FORMA DE RE DE LA SEÑAL			
No.	SISTEMA RADIANTE				EQUIPO				POTENCIA EFECTIVA RADIADA P.E.R. [W o KW]	ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN	ÁREA DE COBERTURA						
	ANTENA	GANANCIA DE UNA ANTENA [dB]	POLARIZACIÓN	CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA RADIANTE	POTENCIA DE OPERACIÓN DEL Tx [W o KW]	CLASE DE EMISIÓN	CARACTERÍSTICAS ADICIONALES										
TIPO	MARCA Y MODELO			Nº	Áz. [dB]	G	Is.										
1	Rediador circular	ECUATRON/FEI FMA	-2,70	Circular	4	30,00	2,30	-5,00	1000 W	2200MHz	RDS	1,47	1531,00 W.	FE001-1	ESMERALDAS, ATACAMES, RIOVERDE	ENLADE RADIOELECTRICO	

Pero en la garantía bancaria tanto en la inicial como en la que se menciona en Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre de 2021, esto es la Garantía Bancaria No. B143985.A se mantiene el área de operación zonal FEE001-1; y sin perjuicio del análisis realizado en la resolución mencionada, la administración de telecomunicaciones está en la obligación de cumplir con los principios establecidos en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.” (Lo subrayado fuera del texto original)

Por lo que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en los términos establecidos en las Bases del Concurso y la normativa legal, en emitir la descalificación en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF del 11 de agosto de 2022; con fundamento en el Informe No IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 1.7., de las Bases del Concurso Público de Frecuencias:

“a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado;”

Y dentro de los requisitos mínimos que no cumple el participante consta en el literal d) del numeral 2.2 de las Bases del Concurso Público de Frecuencias, esto es la presentación de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados por el área de operación zonal (AOZ), toda vez que de la revisión del expediente administrativo de participación, el área de operación zonal señalada en los formularios técnicos presentados por el participante no constaba dentro del ANEXO Nro. 1 Lista de Frecuencias Disponibles para el Proceso Público Competitivo.

En el presente caso, el señor Iván Alejandro Abad Rivera ha presentado las siguientes garantías bancarias:

pág. 25

GARANTÍA BANCARIA	FECHA	FECHA DE VIGENCIA	AREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ)
B143985	25-06-2020	A PARTIR DEL 25-06-2020 AL 25-06-2021	NO ESPECIFICA LA FRECUENCIA NI ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
B143985.A	31-08-2020	A PARTIR DEL 25-06-2020 AL 25-06-2021	FRECUENCIA MATRIZ 106.3 MHz, AOZ FEE001-1
B143985.B	25-06-2021	A PARTIR DEL 25-06-2021 AL 22-12-2021	FRECUENCIA MATRIZ 106.3 MHz, AOZ FEE001-1
B143985.C	23-12-2021	A PARTIR DEL 16-12-2021 AL 16-12-2022	FRECUENCIA MATRIZ 106.3 MHz, AOZ FEE001-1
B143985.D	31-08-2022	A PARTIR DEL 16-12-2021 AL 16-12-2022	FRECUENCIA MATRIZ 106.3 MHz, AOZ FE001-1
B143985.E	13-12-2022	A PARTIR DEL 16-12-2022 AL 16-12-2023	FRECUENCIA MATRIZ 106.3 MHz, AOZ FE001-1

Es importante, señalar que no cabe subsanación en la entrega de la garantía de seriedad de la oferta, considerando sobre ello que los participantes tenían desde el 1 de junio al **07 de julio de 2020** para presentar las garantías bancarias o pólizas de ser el caso; y, en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2020/12/RESOLUCIO%CC%81N_ARCOTEL-2020-645_signed.pdf señala:

- La Garantía de seriedad de la oferta, que contenga firma electrónica certificada deberá ser cargada en la plataforma creada para el efecto, sin requerirse de su presentación física.
- En caso de no contar con firma electrónica deberá estar debidamente firmada y escaneada a fin de ser cargado en la plataforma creada para tal efecto; adicionalmente, es obligatoria la presentación de la garantía física original en cualquiera de las oficinas de la ARCOTEL, detalladas a continuación, en el

plazo establecido en el cronograma. Desde el 1 de junio al **07 de julio de 2020**.

Además, en página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones <https://www.arcotel.gob.ec/proceso-adjudicacion-frecuencias-radio/> se encuentre las PREGUNTAS, RESPUESTAS Y ACLARACIONES A LAS BASES, de acuerdo con el cronograma (ANEXO 2) en los ítems 43, 49 y 197 señala preguntas planteadas sobre la garantía de seriedad y los delegados de la ARCOTEL procedieron a dar respuesta:

“43. Primera relacionada con la garantía de seriedad de la oferta, entiendo que está determinado el monto, cuáles son las condiciones y se puede contratar con cualquier aseguradora o hay alguna(s) determinadas.”

RESPUESTA ARCOTEL: En el punto 2.3 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA numeral 1) se señala; “1. Todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica. El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.”
El resto de condiciones se determinan en el resto de numerales del punto 2.3”

“197. Soy Holger Ulloa Salazar, con C. I. 0201294352, concesionario de Radio Impacto 99.9 FM de la ciudad de Guaranda. Voy a participar en el concurso de frecuencias por la renovación de mi frecuencia y dos repetidoras nuevas. Quisiera saber cómo identifico las pólizas de garantía de cada una de las tres frecuencias. La matriz está en la zona AOZ FB001-1, una de las repetidoras en la zona AOZ FB001-2, y la otra repetidora está en la zona AOZ FR001-1, por lo que quisiera saber si la identificación debo hacer solo con la zona o además con el número de la frecuencia por la que quiero concursar.”

RESPUESTA ARCOTEL En el punto 2.3 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA en su numeral 1) se señala; “1. Todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica. (...)”, por lo que la Garantía debe contener la frecuencia y la AOZ”

En relación a los requisitos mínimos se planteó una pregunta:

“49 De los Requisitos Mínimos La frase “Requisitos mínimos” se menciona en los numerales 1.8, 2.3, 2.5, 2.6, 2.8, de las bases y se entiende que deberían ser los documentos (formularios, declaraciones, documentos habilitantes, etc.), que si no se presentan serán causal de descalificación y ejecución de la garantía. Sin embargo, en ningún lugar de las bases se estipula cuáles son los “Requisitos Mínimos” a cumplir. ¿Cuáles son los requisitos mínimos que debe cumplir la solicitud para que sea aceptada?”

pág. 27

RESPUESTA ARCOTEL *Los requisitos constan en el punto 2.2 de las Bases y la falta de presentación de alguno de los requisitos será motivo de descalificación.”*

Con la absolución de consultas se deja claro la obligación de que las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica.

Este requisito no es una formalidad sencilla, pues constituye un parámetros indispensable que debe contener la garantía para su calificación de conformidad con los puntos 2.2. y 2.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, y su incumplimiento acarrea la descalificación para continuar con el proceso y mediante Oficio No. ARCOTEL- ARCOTEL-CTHB-2021-3669-OF de 13 de diciembre de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, requirió que en un término no mayor a cinco (5) días rinda la garantía de seriedad de la oferta, en las mismas condiciones que la inicial y por el mismo período de vigencia; además se remita la garantía en original a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fundamento en lo dispuesto el numeral 6 del punto 2.3 GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA y 1.3 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por proceso publico competitivo por cuanto el participante aún seguía participando dentro del concurso y no se había emitido la Resolución No. ARCOTEL-2022-0277 de 02 de septiembre de 2022, con la cual fue descalificado del Concurso de Frecuencias 2020.

En el presente análisis, se considera en forma íntegra la prueba anunciada y adjuntada por el recurrente, y sus argumentos, en garantía de los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y la norma jurídica, haciendo efectivo el derecho a la defensa, contradicción, y seguridad jurídica.

Por lo tanto, al analizar el contenido del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF del 11 de agosto de 2022; con fundamento en el Informe No IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, cumple con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión. Es decir la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2023-0061 de 28 de junio de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

IV. CONCLUSIONES

1. *El artículo 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico, establece que si el peticionario no presenta uno de los requisitos mínimos, será causal de descalificación del proceso público competitivo.*
2. *Las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto Estaciones de baja Potencia, indica como causal de descalificación el presentar garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con el punto 2.3, el numeral 1 dispone que todas las garantías de seriedad de la oferta deben especificar la frecuencia y la AOZ a la cual aplica.*
3. *El señor Iván Alejandro Abad Rivera, presenta la Garantía de Seriedad de la Oferta sin cumplir con los requisitos establecidos en las bases para el proceso público competitivo, por cuanto no determina la frecuencia y el Área de Operación Zonal, y señala que es un error del Banco Pichincha al momento de emitir la garantía, inobservando las obligaciones que tienen los participantes de cumplir estrictamente lo dispuesto en las bases, revisar cuidadosamente y cumplir con los requisitos establecidos, por lo cual se encuentra incurso en lo establecido en el literal a) del numeral 1.7 y el literal d) del numeral 2.2 de las Bases de Concurso Público.*
4. *El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF de 11 de agosto de 2022 y el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022, acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.*

V. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso de apelación solicitado por el señor Iván Alejandro Abad Rivera, en calidad de participante del proceso público competitivo / Radio Palmas Stereo F.M, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-013586-E de 30 de agosto de 2022, interpone recurso de apelación en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF de 11 de agosto de 2022 y el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022.”*

pág. 29

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-013586-E de 30 de agosto de 2022, interpuesto por el señor Iván Alejandro Abad Rivera, en calidad de participante del proceso público competitivo / Radio Palmas Stereo F.M; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0061 de 28 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso de apelación solicitado por el señor Iván Alejandro Abad Rivera, en calidad de participante del proceso público competitivo / Radio Palmas Stereo F.M, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-013586-E de 30 de agosto de 2022, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF de 11 de agosto de 2022 y el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF de 11 de agosto de 2022, y el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Iván Alejandro Abad Rivera, en calidad de participante del proceso público competitivo / Radio Palmas Stereo F.M, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Iván Alejandro Abad Rivera, en calidad de participante del proceso público competitivo / Radio Palmas Stereo F.M, en los correos electrónicos esmediosproducciones@gmail.com; y laspalmastv@gmail.com, direcciones señalada por la recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Financiera, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Unidad Técnica de Registro Público, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 28 días del mes de junio de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES